



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2016-PA/TC
HUAURA
VICTORIA ROSA ALVARADO BORJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Rosa Alvarado Borjas contra la resolución de fojas 173, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2009 (f. 24) declaró fundada la demanda de amparo y nula la Resolución 4149-2007-ONP/DC/DL 19990. En virtud de ello ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituyera la pensión de invalidez de la demandante.
2. En cumplimiento del mandato, la ONP emitió la Resolución 1866-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2010 (f. 37), mediante la cual deja sin efecto la Resolución 4149-2007-ONP/DC/DL 19990 y restituye la Resolución 31473-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2004, mediante la cual se otorgó pensión de invalidez a la recurrente.
3. En su escrito de fecha 13 de junio de 2014, la demandante presenta solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 45655-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 106), de fecha 30 de abril de 2014, mediante la cual la ONP declaró caduca la pensión de invalidez de la demandante con base en el Dictamen de Comisión Médica 017184, de fecha 29 de junio de 2013, según el cual la demandante presenta la misma enfermedad que generó su derecho a pensión de invalidez pero con 19% de menoscabo, no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huaura, mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2014 (f. 124), declara fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que en la Resolución 45655-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 se ha incurrido en las mismas omisiones advertidas y debatidas en la sentencia de vista, donde se prohibió que a la demandante se le suspendiera su pensión de invalidez. A su turno, la Sala superior competente revoca la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2016-PA/TC

HUAURA

VICTORIA ROSA ALVARADO BORJAS

apelada y declara infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos porque la Resolución 4149-2007-ONP/DC/DL 19990 suspende la pensión de invalidez por no presentar la demandante ninguna enfermedad, mientras que la Resolución 45655-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 se refiere a la caducidad de la pensión, por haber recuperado la pensionista la capacidad, lo que le permite percibir una suma cuando menos equivalente al monto de su pensión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 19990.

5. Este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances de pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía satisfacer dos requisitos: a) la existencia de una sentencia ejecutoria a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En la misma sentencia se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”.
7. En el presente caso, el acto lesivo que fue objeto de la sentencia de vista de autos consistió en la suspensión de la pensión de invalidez de la demandante, por estimarse que la recurrente no tenía enfermedad alguna o tenía una enfermedad diferente de la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez; por otro lado, el nuevo acto que se denuncia consiste en la declaración de caducidad de la pensión de invalidez de la actora, por haberse comprobado, de acuerdo al Dictamen de Comisión Médica 017184, que la demandante presenta la misma enfermedad que generó su derecho, pero con 19 % de menoscabo que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Por consiguiente, no existe homogeneidad entre los mencionados actos, puesto que tienen diferente naturaleza y se han originado en supuestos de hecho también diferentes, razón por la cual debe desestimarse el recurso de agravio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2016-PA/TC
HUAURA
VICTORIA ROSA ALVARADO BORJAS

confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL